 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial</small>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-055-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO , identificado con cédula de ciudadanía 93.477285 y otros ; así como a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. con Nit. 860.524.654-6 y la Compañía Liberty Seguros S.A. con Nit. 860009578 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 008 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD
FECHA DEL AUTO	19 DE FEBRERO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO


Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **20 de febrero de 2026**.


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
 Secretario General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **20 de febrero de 2026** a las 06:00 p.m.

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Secretario General (e)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la continuidad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

596

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008 DEL 19 DE FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO No. 112-055-2022

Ibagué-Tolima, Diecinueve (19) de Febrero de 2026


IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA
Nit	890.100.134-1
Dirección	Carrera 3 N° 5-20 Natagaima
E Mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	DAVID MAURICIO ANDRADE
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal
E mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co .

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombre:	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cargo:	Exalcalde
Cédula:	93477285
Dirección:	Carrera 3 No. 13- Centro Natagaima
Teléfonos	3167052111
E-mail	maniosu86@hotmail.com
Nombres y apellidos	DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ
Identificación	1.118.437.060 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Secretario de Obras Públicas y supervisor del contrato
Dirección	Calle 69 A No. 1-68 en la ciudad de Neiva – Huila
Teléfono	
E mail	dani075_5@hotmail.com
Nombre o razón social	HENRY CUTIVA
Identificación	79458612
Cargo:	Contratista
Dirección:	Carrera 10 No. 4-15 Barrio Ricaurte Ibagué - Tolima
Teléfonos	3208298620 - 3222699654

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

E-mail	cutivahenry68@gmail.com
--------	--

3. IDENTIFICACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre de la Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-994000001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	13/01/2019
Cuantía del deducible	Ninguno


NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.			
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860009578			
NÚMERO DE PÓLIZA(S)	3078305			
CLASE DE PÓLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL			
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la Obra, Responsabilidad Civil Extracontractual			
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	15-09-2019			
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	2.157.599	14/08/2019	29/02/2020
ESTABILIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2022
CALIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	200 SMLMV	165.623.200	14/08/2019	31/08/2022

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, el hallazgo fiscal No. 028-142 del 25 de Octubre de 2022, trasladado por parte de la Dirección Técnica de Participación ciudadana en la que se evidenciaron las siguientes irregularidades:

"El Municipio de Natagaima Tolima, celebró contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2016 con Henry Cutiva para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima" por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consisten en la intervención o reconstrucción de 4 unidades.

Sin embargo, es preciso mencionar que en visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 4 intervenciones o pasos nivel realizados; se encuentran falencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contribución del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

597

Así mismo, se encuentra un proceso constructivo con incoherencias, como el empotramiento de los rieles, así como también recubrimientos de concreto insuficientes sobre los elementos metálicos, sin llegar al mínimo permitido (1" de recubrimiento por todos los costados del acero de refuerzo para constituir el concreto armado) o que haga parte de Estudio y Diseño alguno por parte de un especialista estructural.

En el mismo orden de ideas, además de apreciar a simple vista la mínima resistencia del concreto aplicado tanto en textura como en color, se encuentra también que los rieles metálicos se encuentran sueltos o desempotrados, desalineados y descubiertos. Es de mencionar, que a pesar de las observaciones a simple vista en campo donde la Obra se encuentra en proceso de deterioro prematuro por falta de calidad; se encuentra un total incumplimiento a las condiciones contractuales como lo son: numeral 7.1 obligaciones del contratista, obligación 1) "ejecutar la Obra tanto en calidad, cantidad como en tiempo"; y el numeral 3) "garantizar la calidad de los materiales durante la ejecución de la Obra, para esto deberá presentar las certificaciones de calidad de todos y cada uno de ellos", certificaciones que no se encuentran, además que para el caso del concreto por ser un material compuesto, se requiere los respectivos ensayos de laboratorio para garantizar una resistencia y calidad acorde con la necesidad.

Por otra parte el estudio previo que hace parte integral del contrato, manifiesta que los pasos nivel se encuentran en estado crítico. Sin embargo se aprecia que los construidos mediante el presente contrato, se encuentran en igual situación con una condición progresiva.


En el mismo orden de ideas, y en atención al principio de Planeación que se deriva del principio de Economía para no someter a la administración municipal a la improvisación; se encuentra que no existen los Estudios y Diseños pertinentes para la realización de esta Obra, con los respectivos planos arquitectónicos, memorias de cálculo estructural, despieces, análisis del tráfico (ejes equivalentes), entre otros.

Así mismo, es importante tener en cuenta la idoneidad del contratista, descrita en la siguiente observación con incidencia disciplinaria del presente informe, la cual no corresponde con ocasión de la Ley 400 de 1997.

Finalmente se encuentra dentro del informe de supervisión para único pago, que el supervisor afirma que "una vez revisado el informe de actividades presentado por el contratista en el cual registra las actividades realizadas conforme a las obligaciones estipuladas en el contrato de obra No. 266 de 2019, se pudo constatar que...", en otras palabras, presuntamente la Obra no fue visitada en su etapa de ejecución ni en su etapa final y por consiguiente se aprecian los resultados encontrados en campo.

Por consiguiente, las Obras no cuentan con condiciones de calidad de haber sido recibidas por parte de la Administración Municipal y sin embargo, el contrato fue recibido y pagado en su totalidad.

Por consiguiente, dentro de la presente observación, por falencias al principio de Planeación derivado del principio de Economía, además por la ausencia de calidad en las Obras ejecutadas con un estado de deterioro prematuro y progresivo,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

además de agudo, se encuentra un daño patrimonial por el valor total del contrato, es decir **\$21'575.987,5**, teniendo en cuenta que no logra los objetivos propuestos, tanto en términos técnicos, así como de cumplimiento de objeto social.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera parcial también es importante señalar que en cuanto a las mediciones efectuadas en campo en compañía del profesional de apoyo a la gestión de la Secretaría de Obras municipal, se aprecian diferencias de Obra entre las recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las encontradas en campo de la siguiente manera:

CONTRATO DE OBRA No.		266 DE 2019							
OBJETO DEL CONTRATO		Adecuación de los paso nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima Tolima							
ITEM	ACTIVIDAD	UND	ACTA FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA			
			CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	DIFERENCIA	
1	Demolición estructura en concreto reforzado	M3	28,48	\$ 92.000,00	\$ 2.620.160,00	24,62	\$ 2.265.040,00	\$ 355.120,00	
2	Desmonte estructura metálica	M2	39,60	\$ 16.000,00	\$ 633.600,00	24,65	\$ 394.400,00	\$ 239.200,00	
3	Construcción muro de concreto reforzado altura h=1m	M3	28,48	\$ 240.000,00	\$ 6.835.200,00	24,62	\$ 5.908.800,00	\$ 926.400,00	
4	Suministro e instalación de rieles	UN	30,00	\$ 239.061,00	\$ 7.171.830,00	29,00	\$ 6.932.789,00	\$ 239.061,00	
VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS								\$ 1.759.781,00	
Costos indirectos								25%	\$ 439.945,25
COSTO TOTAL DIFERENCIAS:								\$ 2.199.726,25	

De acuerdo con lo anterior, se encuentra un volumen de concreto reforzado de 24,62 m3 y por consiguiente es la misma cantidad de demolición, de acuerdo con lo planteado en el contrato y en campo. Así mismo el segundo paso nivel, se encuentra que los rieles están fraccionados y por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta.

Sin embargo, se reitera que es una apreciación parcial, teniendo en cuenta que por la condición de calidad de las Obras, los faltantes tienden a aumentar con el tiempo, además que lo que se encuentra en sitio, carece de las mencionadas condiciones de calidad.


Por consiguiente se reitera que el valor del presunto daño patrimonial, es por el valor total del contrato.

Adicionalmente, de acuerdo con la documentación encontrada en los expedientes contractuales, se evidencia que las obligaciones relacionadas con los pagos de seguridad social y aportes parafiscales, fueron realizados sobre el salario mínimo y no corresponden con el valor del contrato mensualizado, ni con la totalidad del plazo contractual.

Se genera entonces un presunto detrimento patrimonial por el valor total del contrato, \$21'575.987,5, teniendo en cuenta las falencias presentadas".

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 028-142 del 25 de octubre de 2022, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 003 del 17 de enero de 2023, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a las siguientes personas:

JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, atendiendo al hecho de haber incumplido sus deberes y funciones

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

598


como Alcalde Municipal para la época de los hechos, en lo que tiene que ver con el incumplimiento a las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 115 del 03 de noviembre de 2006, "3. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo, económico y social, y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".


"5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empelados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración".

Sumado al hecho de ser representante legal de la Entidad Auditada que lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada supervisión de los recursos invertidos en el Contrato de obra 266 de 2019.

DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, se vincula en razón al certificado expedido por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Natagaima en la cual certifica que el citado exfuncionario presto sus servicios desde el 09 de noviembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019, ocupando el cargo de Secretario de Obras Públicas Nivel Directivo Grado 01 Código 020.

De igual forma en virtud de lo expuesto en la cláusula octava del contrato de obra 266 de 2019. "SUPERVISION: Las supervisión, vigilancia, seguimiento, verificación y control del presente contrato será ejercida por la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS del municipio, o quien haga sus veces, quien deberá ceñirse a las obligaciones, facultades, y restricciones establecidas en el Manuel de supervisión e interventoría adoptado por el Municipio y por las demás disposiciones aplicables". Y de la CLAUSULA quinta. FORMA DE PAGO. "El Municipio cancelará al contratista mediante un único pago conforme a los servicios y actividades avaladas por el supervisor del contrato previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, y presentación de la factura de venta o documento equivalente presentación acta de recibo final y liquidación del contrato con los respectivos soportes, Previa certificación suscrita por el supervisor del cumplimiento de las obligaciones contractuales ... junto con la acreditación del pago al sistema integral de seguridad social *en salud*, conforme al art. 50 de la Ley 789 de 2002, y el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007.

HENRY CUTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima"*, quien se vincula por el presunto el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato porque no se entregaron las cantidades de obras que se habían acordado en virtud del contrato 266 de 2019, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar a un presunto daño fiscal. 

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la controladora del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Así mismo en virtud de lo establecido en la cláusula tercera del contrato 266 de 2019 que al tenor reza: "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1) Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato ejecutando la obra acore a los diseños, planos y demás requerimientos, ajustándose en si totalidad a las especificaciones contenidas en la convocatoria pública, a la propuesta efectuada por al Municipio de Natagaima. 2) Ejecutar la obra tanto en calidad, cantidad como en el tiempo con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras. 4) Garantizar la calidad de los materiales a utilizar durante la ejecución de la obra, para esto deberá presentar los certificados de calidad de todos y cada uno de ellos expedidos a los distribuidores autorizados.

Por otra parte, se vincularon a las aseguradoras **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificadas con el NIT. 860.524.654-6 y a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con NIT. 860009578, a través de las siguientes pólizas:


Nombre de la Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-994000001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	26/02/2019
Cuantía del deducible	Ninguno

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA		LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA		860009578		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)		3078305		
CLASE DE POLIZA		CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS		Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la Obra, Responsabilidad Civil Extracontractual		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA		15-08-2019		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	2.157.599	14/08/2019	29/02/2020
ESTABILIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2022
CALIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	200 SMLMV	165.623.200	14/08/2019	31/08/2022

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 (Folios 211-237).

De igual manera, se pronunció la aseguradora Liberty Seguros S.A a través de su apoderado Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, quien presento como medios de defensa los argumentos consignados en el oficio presentado por el mismo y que encuentra a folios 48-67 de estas diligencias.

599

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conservación del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


El señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, quien fue notificado por correo electrónico (folio 18-20; 75), No presento Versión Libre y consecuentemente para garantizar su derecho defensa se procedió a designarle apoderado de oficio, nombramiento que se efectuó en la profesional del Derecho **SARA XIMENA PIÑA YANGUMA**, identificada con cédula de ciudadanía 1234644936 y tarjeta profesional 432.695 del C.S de la Judicatura; indicando que tanto el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** como su apoderada de oficio Doctora **SARA XIMENA PIÑA YANGUMA**, se hicieron presentes en la visita practicada a las obras ejecutadas de "adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda pueblo nuevo del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, con ocasión del contrato de obra No. 266 de 2019, según auto de pruebas No.043 del 30 de septiembre de 2024 dentro del PRF No.112-055-2023 adelantado ante la administración Municipal de Natagaima - Tolima, llevada a cabo el día 01 de agosto de 2025, a las, en donde se indago al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** sobre el hecho de continuar ejerciendo su defensa de manera directa o través de su apoderada e oficio, habiendo contestado que lo hará de forma directa, razón por la se prescinde de los oficios de la mencionada togada (Folio 243).

Así mismo, e/ señor **HENRY CUTIVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.458.612, en calidad de contratista del municipio de Natagaima (Tolima), de conformidad con el contrato de obra no. 266 de fecha 14 de agosto de 2019, quien fue notificado por correo electrónico (folio 21-22), no presentó versión libre y consecuentemente para garantizar su derecho defensa se procedió a designarle apoderado de oficio, nombramiento que se efectuó en el profesional del Derecho **NICOLAS BUSTOS VALENCIA**, de conformidad con el auto de designación de apoderados No. 020 del 18 de Junio de 2025 (Folios 100 -102), aceptando el cargo a través de comunicación presentada el día 30 de Julio de 2025 a la página Ventanillunicacontraloriadeltolima.gov.co. y legalizado su posesión a folio 292.

Esta Dirección con el propósito del cumplimiento del objeto de la responsabilidad fiscal, profirió auto de pruebas 043 del 30 de septiembre de 2024, a efectos de verificar en sitio los términos y condiciones de lo contratado mediante inspección en campo en acompañamiento de los implicados y del ingeniero civil como profesional idóneo adscrito a la Entidad, sobre la cual se profirió un acta de visita.

En desarrollo de la visita técnica realizada el **1 de agosto de 2025** en el municipio de Natagaima, y en el marco del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **N.º 112-055-2022**, se constató un **deterioro generalizado** de la infraestructura ejecutada bajo el Contrato de Obra N.º 266 de 2019, así como **múltiples inconsistencias** entre lo proyectado en los estudios previos, lo contratado y lo efectivamente ejecutado.

Seguidamente, mediante Auto No 020 del 20 de octubre de 2025, se **imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos y al contratista de la obra, respectivamente, mencionados de la siguiente forma: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del estado -</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

vigencia 2016-2019; de **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 y del señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el contratista encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019*, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima -Tolima, en la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS (\$ 21.575.987,50) M/CTE**, teniendo en cuenta las razones expuestas en dicho pronunciamiento.

Frente a la decisión adoptada se advierte que cada una de las partes implicadas presentó los respectivos argumentos de defensa y petición de pruebas, tal y como se indica y más adelante se expone.

- Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004798 del 21 de Noviembre de 2025, el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, presenta los descargos pertinentes (folios 449-469).


- Igualmente, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00004780 del 20 de noviembre de 2025, el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, allega pruebas mencionando ampliación de versión (folios 383-400).

- Por su parte, el doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA** Apoderado de la Aseguradora la Solidaria, presenta descargos frente al auto de imputación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004605 del 05 de Noviembre de 2025 (folios 372-380).

- El señor **HENRY CUTIVA** a través de su apoderado el Doctor **NICOLAS BUSTOS**, presenta descargos, de conformidad con comunicación radicada CDT-RE-2025-00004598 del 05 de noviembre de 2024, (folios 365-367).

- Por último, se advierte que la Compañía Seguros **LIBERTTY SEGUROS S.A.**, presentó descargos frente al auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que se encuentran a folio 347-364, con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004594 de fecha de fecha 05 de Noviembre de 2025.

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al auto de imputación, mediante **Fallo No 019 del 24 de diciembre de 2025**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar **con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra las servidoras públicas y contratistas para la época de los hechos señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019; de **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 y del señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conspicióne del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

fuera el contratista encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima -Tolima, en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCEUNTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 31.732,957,79) M/CTE** y declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 560-64-994000001801, con vigencia del 31/01/2019 AL 31/01/2020, por un valor asegurado de 200.000.000.00 y a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., distinguida con el NIT. 860009578, quien expidió las Póliza CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL No. 3078305, con fecha de expedición el día 15-08-2019, con vigencia con respecto al cumplimiento del contrato desde el día 14/08/2019 al 29/02/2020 por un cuantía de \$ 2.157.599; con respecto a la estabilidad de la obra desde el día 14/08/2019 hasta el día 31/08/2022 por un cuantía de \$ 2.157.599 y en lo que tiene que ver con la calidad de la obra desde el día 14/08/2019 hasta el día 31/08/2022 por una cuantía de \$ 2.157.599 y por ultimo con relación a la Responsabilidad Civil extracontractual desde el día 14/08/2019 hasta el día 31/08/2022, por un valor asegurado de \$ 165.623.200.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 29 C.N, 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD


Una vez fueron notificados los presuntos responsables y terceros civilmente responsables, garantes, del Fallo No. 019 del 24 de diciembre de 2025, se presentó recurso de reposición procedente, así:

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00000048 del 06 de enero de 2026, el abogado Édgar Zarabanda Collazos, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., identificado con Nit. No. 901.052.132-5, quien actúa como apoderado de HDI Seguros Colombia S.A., interpone recurso de reposición contra el aludido fallo, aduciendo lo siguiente:

“ Édgar Zarabanda Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.169 de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 180.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., identificada con Nit. No. 901.052.132-5, quien actúa como apoderada de HDI Seguros Colombia S.A., previamente reconocida, por medio de este escrito me permito presentar Recurso de reposición contra Fallo con Responsabilidad No. 019 del día 24 de diciembre de 2025, en virtud de los siguientes:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO: El día 14 de agosto de 2019, se firmó el contrato de obra No. 266 de 2019, entre el Municipio de Natagaima - Tolima como entidad contratante y el señor Henry Cutiva como contratista, el objeto del contrato fue "Adecuación de los pasos a nivel o

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

quebrapatas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima, Departamento del Tolima" por un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 21.575.987,5).

SEGUNDO: El día 15 de agosto de 2019, el contratista Henry Cutiva adquirió la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 3078305.

TERCERO: El día 24 de agosto de 2019, se inician las obras correspondientes al contrato No. 266 de 2019.

CUARTO: El día 31 de agosto de 2019, se da por terminado el contrato de obra No. 266 de 2019.

QUINTO: El día 11 de septiembre de 2019, se liquida el contrato de obra No. 266 de 2019.

SEXTO: En visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se encontraron presuntas falencias en las condiciones de calidad así como de cantidad.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El día 25 de octubre de 2022, mediante memorando No. CDT-RM-2022 00004190, se dio el traslado del hallazgo fiscal No. 028-142 del 2022.

SEGUNDO: El día 05 de diciembre de 2022, mediante Auto de Asignación se encomendó la investigación del hallazgo fiscal No. 028-142 del 2022.

TERCERO: El 17 de enero de 2023, se emitió el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-055-2022.


CUARTO: El día 13 de febrero de 2023, esta defensa mediante correo electrónico radicó el otorgamiento de poder de HDI Seguros Colombia S.A. a la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.

QUINTO: El día 13 de marzo de 2023, mediante correo electrónico esta defensa radicó Argumentos Iniciales de Defensa en contra del Auto de Apertura No. 3 del día 17 de enero de 2023.

SEXTO: El día 01 de agosto de 2025, se desarrolló visita técnica al Municipio de Natagaima - Tolima para verificar las obras realizadas en el marco del contrato No. 266 de 2019.

SÉPTIMO: El día 29 de agosto de 2025, mediante Auto No. 03 se corre traslado de informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

OCTAVO: El día 20 de octubre de 2025, mediante Auto No. 20 el despacho decide imputar responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-055-2022.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

NOVENO: El día 05 de noviembre de 2025, esta defensa radicó escrito de descargos contra la imputación, solicitando como pruebas: "1. Oficiar a HDI Seguros Colombia S.A., para que allegue el certificado de merma y agotabilidad de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305, prueba que resulta conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que con ella se pretende demostrar sí los amparos de la póliza se encuentran mermados o agotados, ello teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi prohijada está supeditada al valor máximo asegurado. 2. Oficiar al Municipio de Natagaima - Tolima, para que informe sí por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial (acción penal, controversias contractuales) y/o administrativa (acción sancionatorio contractual, acción disciplinaria, acción de declaración de siniestro) en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso. 3. Oficiar al Municipio de Natagaima - Tolima, para que informe sí por parte de dicha entidad o por parte de los presuntos responsables fiscales se contrató una póliza de responsabilidad civil para servidores públicos. 4. Oficiar a HDI Seguros Colombia S.A., para que cite a rendir testimonio dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa aseguradora, esta prueba es conducente, pertinente y útil, en razón a que con ella se pretende demostrar como es el ámbito de aplicación de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305, siendo él quien puede explicar con integralidad los elementos que la componen, esto con el objetivo de si puede o no ser afectada."

DECIMO: La Contraloría Departamental del Tolima se pronunció sobre el decreto de pruebas en Auto No. 085 proferido el día 04 de diciembre de 2025, notificado por estado el día 05 de diciembre, resolviendo: "ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la práctica de las pruebas elevadas por el Doctor Édgar Zarabanda Collazos, apoderado de la Aseguradora Liberty Seguros S.A, en atención a las consideraciones expuestas en la parte considerativa."

DECIMO PRIMERO: En vista a la decisión de la prueba testimonial, esta defensa utilizo el diseño consagrado en el artículo 51 de la ley 610 del 2000, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación el día 15 de diciembre del presente año.

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 085 del día 04 de diciembre de 2025

Resumen este caso electrónico

Notificaciones Zarabanda Beltrán (notificación por correo electrónico) 12/15/2025 14:26:42

Registra D.C. 15 de diciembre de 2025

Sede:
Contraloría Departamental del Tolima
Carrera 4 del Proceso 157-005-2022
Calle 15 de Agosto No. 157-005-2022
Bogotá - Tolima


Tipo De Proceso: Proceso de Responsabilidad Fiscal
Radicado No.: 157-005-2022
Entidad Afectada: Municipio de Natagaima - Tolima
Noticiario: William Javier Rodríguez Amora
Póliza: Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 3078305

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 085 del día 04 de diciembre de 2025

Édgar Zarabanda Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 99.201.109 de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 186.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la Firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., identificada con NIT. No. 999.099.130-7, quien actúa como aseguradora de HDI Seguros Colombia S.A., por medio de este escrito (recurso de reposición y en subsidio de apelación) contra el Auto de Pruebas No. 085 del día 04 de diciembre de 2025.

Atentamente,

Handwritten mark

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DECIMO SEGUNDO: El día 24 de diciembre de 2025, la Contraloría Departamental del Tolima decisión proferir Fallo con responsabilidad No. 019, sin haberse pronunciado sobre el recurso interpuesto contra la negativa de pruebas.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA


Dentro del término legal, esta parte presenta Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 019 del 24 de diciembre de 2025, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-055-222, en el que se declara a HDI Seguros Colombia S.A. como Tercero Civilmente Responsable. La presente acción se formula con fundamento en que la compañía aseguradora no debe ser llamada a responder por los hechos que se analizan en este proceso, dada la naturaleza y límites propios del contrato de seguro, así como por el marco jurídico especial que rige la responsabilidad fiscal.

No obstante, antes de entrar al estudio de fondo, esta defensa se ve obligada a plantear una nulidad procesal, al haberse vulnerado gravemente el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, en razón a que no se trató el recurso interpuesto contra la negativa de pruebas. Esta omisión impidió la efectiva participación procesal de la aseguradora en una fase determinante del proceso fiscal, configurándose una causal de nulidad prevista en el ordenamiento jurídico, cuya declaración debe anteceder al análisis sobre la responsabilidad.

1. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y POR IRREGULARIDADES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO


En primer lugar, es pertinente precisar que, en el ámbito del derecho procesal, la declaración de nulidad constituye un mecanismo jurídico orientado a restablecer las garantías vulneradas durante el trámite de un proceso, ya sea de naturaleza judicial o administrativa. Estas nulidades surgen como consecuencia de irregularidades sustanciales o vicios que afectan el normal desarrollo del procedimiento y que, por su gravedad, comprometen los derechos fundamentales de las partes intervinientes. En consecuencia, su declaratoria tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, garantizar el debido proceso y restablecer las condiciones de equilibrio procesal, conforme a los principios consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En virtud de lo anterior, esta solicitud de nulidad se presenta para poner de manifiesto que la Contraloría Departamental del Tolima, incurrió en una irregularidad sustancial que afecta la validez y continuidad del proceso, al omitir pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día 15 de diciembre de 2025, contra el Auto del día 05 de diciembre del 2025. Así pues, el Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra viciado en virtud de lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000: "Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso." (Subrayado por fuera de texto) Lo anterior, en razón a que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la compañía aseguradora es vinculada en razón a un contrato de seguros que guarda relación con los presuntos responsables o con los hechos materia de investigación. La vinculación se realiza en calidad de Tercero Civilmente Responsable, permitiendo que la compañía

602

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

haga uso del derecho de defensa bajo los mismos parámetros que el principal implicado, según lo establece el artículo 44 de la Ley 610 del 2000: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella." Por lo tanto, en defensa de sus intereses, el presunto Tercero Civilmente Responsable, puede presentar argumentos de defensa y solicitudes probatorias a la Contraloría de conocimiento y éstas deben ser atendidas con la debida diligencia, so pena de desconocer el derecho de defensa del implicado y contrariar el proceso determinado por la Ley 610 del 2000, en especial lo consagrado en el artículo 50: "ARTÍCULO 50. TRASLADO. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría." Esto, en razón a que el derecho de defensa no se agota en la mera posibilidad de presentar argumentos frente a los cargos formulados; este derecho implica un conjunto de facultades concretas que garantizan la participación efectiva del investigado o del presunto responsable dentro del proceso. Entre dichas facultades, la solicitud, decreto, práctica y contradicción de las pruebas constituye uno de sus elementos más relevantes, pues a través de la actividad probatoria se materializa la posibilidad real de controvertir las imputaciones, demostrar los hechos y desvirtuar las pretensiones de la administración. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: "La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso." (Subrayado agregado) (Sentencia C- 163-19) En consecuencia, la omisión de la Contraloría Departamental del Tolima de pronunciarse de fondo y oportunamente sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 15 de diciembre de 2025, no constituye una irregularidad meramente formal, sino una vulneración sustancial del derecho fundamental al debido proceso y, en particular, del derecho de defensa del presunto Tercero Civilmente Responsable. Así, al desconocer los derechos y garantías que le asisten a la compañía aseguradora en igualdad de condiciones frente al principal implicado, se configura de manera clara la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, por violación del derecho de defensa, razón por la cual resulta procedente y necesaria la declaratoria de nulidad de lo actuado, con el fin de restablecer el equilibrio procesal, garantizar la legalidad de la actuación administrativa y salvaguardar los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función pública. Ahora bien, adicional a la causal de nulidad


HA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la confianza del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

previamente expuesta por violación del derecho de defensa, en el presente asunto se configura igualmente una nulidad por irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, desde dos perspectivas claramente identificables. En primer lugar, resulta evidente que la vulneración directa del derecho de defensa conlleva, de manera necesaria, la transgresión del derecho constitucional al debido proceso, en tanto aquel constituye uno de sus pilares esenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política. En segundo lugar, la irregularidad se materializa en el desconocimiento expreso del procedimiento previsto en la Ley 610 de 2000, particularmente en sus artículos 51 y 52, los cuales establecen que contra el auto que rechaza pruebas procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, y que, para la adopción de una decisión de fondo, debe agotarse previamente el término legal para la interposición y resolución de dichos recursos. Así, la inobservancia de estas etapas procesales constituye una irregularidad sustancial que vicia el trámite del proceso de responsabilidad fiscal y compromete su validez. Específicamente, la norma mencionada establece: "ARTÍCULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 52. TERMINO PARA PROFERIR FALLO. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días." En ese orden de ideas, el respeto por las etapas procesales y por los recursos legalmente previstos no constituye una facultad discrecional de la autoridad fiscal, sino una obligación imperativa orientada a garantizar el debido proceso. Por consiguiente, la actuación adelantada por la Contraloría Departamental del Tolima desconoce los principios de contradicción y debido proceso que rigen la función administrativa, al prescindir de etapas esenciales previstas expresamente por el legislador. Tal proceder configura una irregularidad sustancial en los términos del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual la nulidad se erige como el mecanismo idóneo para restablecer las garantías procesales vulneradas y asegurar que el trámite se adelante con estricta observancia de las normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.

2. ARGUMENTOS CONTRA EL FALLO No. 019 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2025 De manera preliminar, es necesario señalar que el fallo proferido por la Contraloría Departamental del Tolima incurre en una deficiencia sustancial de motivación, en la medida en que no se pronunció de forma expresa, clara ni de fondo sobre la totalidad de los argumentos de defensa oportunamente expuestos en el escrito de descargos presentado por esta parte. Si bien la autoridad de control abordó de manera parcial algunos planteamientos, lo cierto es que omitió analizar y resolver aspectos esenciales que inciden directamente en la determinación de la responsabilidad fiscal y, particularmente, en la eventual afectación de la póliza de seguros. En efecto, el fallo guardó silencio frente a argumentos jurídicos y contractuales determinantes, entre los cuales se destacan: (i) la configuración de una conducta inasegurable como causal de exclusión de cobertura por culpa grave; (ii) la intervención de un tercero como causal eximente de la afectación de la póliza; y (iii) la inexistencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual dentro del contrato de seguro suscrito. La


603

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ausencia de pronunciamiento sobre estos puntos no solo vulnera el deber de motivación de los actos administrativos, sino que también desconoce el derecho de defensa y contradicción de la compañía aseguradora, al impedir un análisis integral de los argumentos propuestos y de las normas contractuales aplicables. Así pues, en vista de que no fueron tratados de forma correcta, esta defensa se permite mencionarlos nuevamente, junto con otras condiciones que evidencian la necesidad de revocar el artículo segundo del fallo del día 24 de diciembre de 2025:


2.1. CONDUCTA INASEGURABLE - CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR CULPA GRAVE

En el presente proceso se está investigando el presunto detrimento ocasionado al Municipio de Natagaima - Tolima, teniendo como base, las presuntas irregularidades presentadas en el contrato de obra No. 266 del día 14 de agosto de 2016, contrato suscrito entre la aquí entidad afectada y como contratista el señor Henry Cutiva, el cual tuvo por objeto "Adecuación de los pasos a nivel o quiebrapatas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima - Departamento del Tolima", por un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 21.575.987,5) El juicio de reproche en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radica en la deficiente construcción de cuatro unidades de pasos a nivel o quiebrapatas, unidades que fueron construidas sin tomar en cuenta diferentes elementos, como la calidad y cantidad de materiales sugeridos, estudios técnicos, concluyendo así que la obra fue realizada con un concepto pobre, sin que tenga la resistencia mínima acorde a la necesidad de la vía. Así las cosas, referente al análisis de la conducta sobre el contratista, el señor Henry Cutiva, el presunto daño patrimonial tiene su origen en que este no ejecutó el contrato bajo los lineamientos que la ley establece, por lo que su actuar ocasionó una inadecuada funcionalidad de la obra entregada y un deterioro prematuro de la misma. En este punto es necesario aclararle al despacho que, como se ha mencionado con anterioridad la aseguradora aquí vinculada, está siendo llamada como tercero civilmente responsable en virtud de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades estatales No. 3078305, las cuales tienen las siguientes partes: • Tomador: Cutiva Henry • Beneficiario y asegurado: Municipio de Natagaima - Tolima • Afianzado: Cutiva Henry Así las cosas, se debe de tener en cuenta que, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se vincula como presunto responsable fiscal al señor Henry Cutiva, contratista que fue contratado para la ejecución del contrato de obra No. 266 de 2016. Teniendo en cuenta los hechos aquí investigados y la aclaración previamente hecha, el despacho el día 20 de octubre de 2025 encuentra mérito jurídico para imputar responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-055 2022, Auto que al momento de realizar el análisis de la conducta de uno de los presuntos responsables, el despacho expone que incurrieron en una conducta gravemente culposa. Lo anteriormente dicho, con sustento en el Auto de Imputación No. 20 del día 20 de octubre de 2025, nótese: "De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016 2019 y DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Públicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019; así como el señor HENRY CUTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebrapatas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Natagaima departamento del Tolima", incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa por la inapropiada forma de ejercer sus funciones como Alcalde Municipal el primero de ellos y como Supervisor del referido contrato el segundo de ellos, y el ultimo, siendo contratista, no ejecutó el contrato bajo los lineamientos propios de esta clase de procesos contractuales y muy por el contrario con su actuar impide su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables, lo cual generó un daño patrimonial a la Administración Municipal de Natagaima (Tolima)." De lo expresado por el despacho, es claro aclarar que la conducta desplegada por Jesús Alberto Manios Urbano, en su calidad de Alcalde del Municipio de Natagaima - Tolima para la época de los hechos y Daniel Andres Forero Gonzalez, en su calidad de Secretario de Obras Públicas y supervisor del contrato fue a título de culpa grave, recordando, que ellos actuaban en representación del asegurado. Así las cosas, frente a este tema, es necesario traer a colación el Código de Comercio que es el que regula expresamente el contrato de seguros, donde en su artículo 1055 indica: "El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo." Teniendo en cuenta los preceptos legales y los hechos aquí investigados solicitó que se desvincule a la empresa aseguradora HDI Seguros Colombia S.A.

2.2. ACCIÓN DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXIMENTE DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA *En la etapa previa a la celebración del contrato de obra pública, la entidad contratante realizará los estudios pertinentes en dos fases, la primera es la etapa de la planeación y se circunscribe en el orden interno de la entidad estatal, esto se refiere a la decisión de celebrar un negocio, y las condiciones para su debida celebración, la segunda es la relación de la administración con los particulares "contratistas" que es el interesado en contratar con ella. Por lo tanto, es necesario por parte de esta defensa manifestar los motivos del porqué la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 3078305, no cubriría el presunto detrimento, dado que los incidentes presentados ocurrieron en la etapa precontractual del contrato, situación ajena al contratista, de acuerdo con lo mencionado en el Auto de Imputación No. 20 del día 20 de octubre de 2025, citando el concepto técnico de acuerdo a la visita técnica realizada el día 01 de agosto de 2025, donde manifiesta lo siguiente: "Fallas en la planeación técnica, evidenciadas en la falta de coherencia entre los documentos contractuales y la ejecución real. • Ausencia de estudios técnicos previos sólidos que incluyera como mínimo una resistencia del concreto acorde a su uso y soportarlo con los respectivos ensayos de resistencia. • Deficiencias en la formulación del objeto contractual y en las cantidades de obra." Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00406 de 2020, según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y en armonía con la jurisprudencia y la doctrina que han interpretado su sentido y alcance, el proceso general de la actividad contractual del Estado se estructura, de manera general, en las siguientes etapas: 1) Precontractual Esta etapa comprende dos subetapas principales: a) Fase interna o de planeación: Corresponde al proceso de maduración del proyecto contractual, el cual se desarrolla mediante una serie de actuaciones previas que varían según la modalidad de selección aplicable. Entre los principales elementos que la integran se encuentran los estudios y documentos previos, las autorizaciones, permisos y licencias necesarias, los planes de adquisición, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) y la elaboración del proyecto de pliego de condiciones. b) Fase externa o pública: Tiene como finalidad la*


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

604

selección del oferente. Para su desarrollo, deben surtir las siguientes actuaciones: i) la publicación del aviso de convocatoria; ii) la expedición del acto administrativo de apertura del proceso de selección, o, en los casos de contratación directa, el acto administrativo de justificación; y iii) la adopción y publicación del pliego de condiciones definitivo. c) Adjudicación: Constituye la culminación de la etapa precontractual, mediante la cual la entidad estatal designa formalmente al contratista seleccionado, de acuerdo con los resultados del proceso de selección. 2) Contractual 3) Postcontractual

En consecuencia con lo anterior, la elaboración de los estudios y los documentos previos a los contratos estatales relacionados en la etapa de planeación se basan en principios: de eficacia, economía, celeridad, publicidad, son en estos estudios donde se determina que se puede contratar señalando el objeto y las obligaciones mutuas con base en la necesidad definida previamente. Dicho lo anterior lo señalado por el despacho en el Auto de Imputación, señalando que no existen estudios y diseños para la realización de la obra, situación que se estudia previamente en la etapa precontractual del mismo, entonces como podría la entidad contratante dar un aval y firmar un contrato de obra sin que se cumpliera el mínimo de los requisitos legales para su debida ejecución. Así mismo en la sentencia de la corte constitucional C-300 de 2012 habla de la importancia del principio de planeación y su importancia, nótese: "El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos. Este principio está entonces directamente relacionado con los de economía, eficacia, racionalidad de la intervención estatal y libre concurrencia. De un lado, se relaciona con los principios de economía y eficacia (artículo 209 superior) y racionalidad de la intervención estatal (artículo 334 superior), pues los estudios previos no son solamente necesarios para la adecuada ejecución del contrato -en términos de calidad y tiempo, sino también para evitar mayores costos a la administración fruto de modificaciones sobrevinientes imputables a la entidad y que redunden en una obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato sin posibilidad de negociación de los precios. Ciertamente, los estudios previos determinan el retorno que pueden esperar los inversionistas, el cual, si no es obtenido por causas imputables al Estado en el marco del esquema de distribución de riesgos, puede llevar a condenas judiciales o a la necesidad de renegociaciones a favor del contratista. (...) En resumen, en materia de concesiones, los estudios previos deben ser lo más precisos posibles para que (i) los interesados puedan establecer el riesgo y calcular si los flujos del proyecto serán suficientes para cubrir los costos, pagar las deudas y generar una remuneración equitativa durante el plazo pactado; y (ii) las partes puedan establecer el esquema de distribución de riesgos que más se acomode a las características del negocio y las circunstancias en las que se ejecutará. Esta información asegura entonces que el equilibrio económico del contrato no se alterará en perjuicio de los intereses estatales y que, de otro lado, el contrato será ejecutado sin contratiempos en beneficio de la comunidad destinataria."

Así las cosas no se podría endilgar una responsabilidad de presuntos incumplimientos en la etapa postcontractual del contrato, cuando este se ejecutó y se entregó la obra pública al contratante, cuando las falencias por falta de planeación del proyecto se dio en la etapa precontractual, hechos externos a la responsabilidad del contratista, en relación con las falencias tanto en la calidad, cantidad y planeación al realizar la obra con un concreto pobre, pues es claro que el contratista antes de la ejecución de la


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

obra debe cumplir con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación y mejoramiento, son reglas y parámetros mínimos estas especificaciones serán definidas por la ANI desde el mismo proceso precontractual y estos son evaluados por el supervisor a cargo de la obra. Pues es la administración quien da el aval a los estudios previos pues en ellos se pueden identificar problemas y obstáculos en todas las fases del proyecto y plantear soluciones de acuerdo con la tabla de riesgos. Así las cosas, es claro que la Contraloría Departamental del Tolima, no puede reclamar un perjuicio por incumplimiento de las obligaciones del contrato de obra No. 266, en la etapa postcontractual cuando los hechos originadores del siniestro ocurrieron antes de dar inicio a la ejecución del contrato, y la responsabilidad del contratista no tienen ninguna relación en la etapa precontractual del contrato, dado a que este no tiene la facultad de tomar decisiones en su planeación y adjudicación para el mismo, ya que este faltaría al principio transparencia, economía y responsabilidad.

2.3. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO FUE CONTRATADO Cuando se suscribe el contrato de seguro, nace el negocio jurídico que da origen a la póliza, sin especificar cuál es el tipo que se contrate. En ese orden de ideas, es necesario recalcar que el tomador en su deseo de asegurar un riesgo futuro que puede o no ocurrir, busca a él asegurador, para que cubra dicho riesgo que puede ocurrir o no. Así las cosas, remitiéndonos al Código de Comercio, en el artículo 1036 se trata de las características del contrato de seguro, nótese: "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva." En concordancia con lo anteriormente dicho, el Código Civil en su artículo 1498 establece: "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio." Teniendo en cuenta las normas previamente citadas, se tiene que tanto el asegurador como el tomador asumen unas obligaciones, las cuales pueden ser de hacer o de dar, expresándolas en el contrato de seguro, materializado en la póliza contratada. Lo anteriormente explicado se desarrolló entre el señor Henry Cutiva como tomador y HDI Seguros Colombia S.A. como asegurador, surgiendo a la vida jurídica la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305, resaltando que, de los amparos ofrecidos por el asegurador, el tomador solo adquirió los siguientes:

- *Cumplimiento del contrato*
- *Estabilidad de la obra*
- *Calidad de los bienes Siendo estos los únicos amparos por los cuales el asegurador puede entrar a responder en caso de siniestro, esto, en concordancia a que fueron los amparos contratados por el tomador, per se, tratar de afectar un amparo inexistente en la póliza sería una grave trasgresión a los derechos de mi prohijada, porque se le estaría obligando a lo imposible, obligándola a responder por un acto que nunca amparo. Se realiza todo este análisis ya que el despacho pretende afectar el amparo de "Responsabilidad Civil Extracontractual", amparo que, según la carátula de la póliza y mucho menos por su naturaleza de esta ha sido contratado, nótese:*

AMPARO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
ESTABILIDAD DE LA OBRA
CALIDAD DE LOS BIENES


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

605

Ahora bien, el daño que origina el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en palabras del despacho en el Auto Imputación No.: 20 del día 20 de octubre de 2025 es: "Falencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato." Realizando un análisis del hecho que da origen al supuesto daño aquí investigado y los ámbitos de aplicación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, es más que claro que la Contraloría pretende tomar los amparos contratos para cubrir una circunstancia que está prevista en un amparo no contratado, puesto que en ningún momento se encuentra que el tomador lo haya contratado dentro de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305. De acuerdo con lo anterior, se intenta trasladar y subsumir una circunstancia propia y exclusiva del amparo de responsabilidad civil extracontractual (el cual no fue contratado) dentro de los amparos de estabilidad de la obra y calidad de los bienes, desnaturalizando su alcance y finalidad. Cada amparo contratado responde a riesgos específicos, autónomos y claramente delimitados, razón por la cual no resulta jurídicamente viable extender su cobertura para amparar hechos o daños cuya naturaleza corresponde a un riesgo distinto, expresamente no asegurado. Admitir lo contrario implicaría desconocer los principios que rigen el contrato de seguro, en especial la autonomía de la voluntad, la delimitación objetiva del riesgo y la prohibición de interpretación extensiva en perjuicio del asegurador. En consecuencia, no es jurídicamente procedente que una situación que, por su configuración fáctica y jurídica, se enmarca en la responsabilidad civil extracontractual, sea forzada a encajar dentro de amparos contractuales distintos, pues ello equivaldría a imponer al asegurador una obligación que no fue asumida ni remunerada mediante el pago de la prima correspondiente. Tal actuación vulnera de manera directa los derechos contractuales de la compañía aseguradora y desconoce los límites objetivos del riesgo asegurado. Por lo anterior, se reitera que la Contraloría Departamental del Tolima debe abstenerse de reinterpretar o extender indebidamente los amparos contratados y, en consecuencia, debe fallar sin responsabilidad respecto de la aseguradora o, de manera subsidiaria, limitar cualquier eventual afectación exclusivamente a los amparos cuya naturaleza resulte estrictamente compatible con los hechos acreditados y que hayan sido válidamente contratados.

2.4. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS En el fallo recurrido, la Contraloría Departamental del Tolima desnaturaliza el argumento propuesto por esta defensa en materia de prescripción del contrato de seguro, al afirmar, de manera equivocada, que la prescripción ordinaria y extraordinaria se interrumpían con ocasión del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Sin embargo, tal conclusión no corresponde a lo efectivamente planteado, pues el análisis presentado distinguió claramente entre la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria previstas en el artículo 1081 del Código de Comercio, las cuales operan de manera autónoma y con supuestos temporales distintos.

2.4.1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGUROS De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben extraordinariamente en cinco (5) años, término que se

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuenta desde el momento en que nace el respectivo derecho, con independencia del conocimiento del hecho por parte del interesado. En el presente caso, el derecho a reclamar frente a la aseguradora nace desde la ocurrencia de las conductas que dieron lugar al presunto daño fiscal, esto es, desde la etapa de los estudios previos, momento en el cual se estructuraron las actuaciones que posteriormente fueron calificadas por la Contraloría como generadoras de responsabilidad. En consecuencia, el término de la prescripción extraordinaria comenzó a correr desde dicho momento y se agotó una vez transcurridos cinco (5) años, sin que la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal tenga la virtualidad de interrumpir, suspender o reactivar un término de prescripción ya consumado. Por lo tanto, cualquier pretensión de afectación de la póliza con posterioridad al vencimiento de dicho término resulta contraria al régimen legal del contrato de seguro y vulnera el principio de seguridad jurídica.

2.4.2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGUROS De manera adicional y subsidiaria, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro es de dos (2) años, contados a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da lugar a la acción. En este caso, es a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal que la Contraloría adquiere un interés directo y cierto para ejercer la acción frente a la aseguradora. En consecuencia, el término de la prescripción ordinaria debe contarse desde la fecha de dicho auto, sin que resulte jurídicamente válido extender o interrumpir este plazo por actuaciones posteriores dentro del proceso fiscal. Así las cosas, una vez transcurridos dos (2) años desde el auto de apertura sin que se hubiera proferido válidamente una decisión de fondo dentro de dicho término, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra igualmente prescrita, lo que impide cualquier declaratoria de responsabilidad en cabeza de la aseguradora.


IV. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento las siguientes solicitudes a la Contraloría Departamental:

PRIMERO: *Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el Auto de pruebas No. 085 del día 04 de diciembre de 2025, por constituirse una vulneración grave al derecho de defensa y contradicción, así como una irregularidad sustancial que afecta la validez de la actuación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.*

SEGUNDO: *Revocar la decisión tomada en el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad No. 019 del día 24 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, fallar a favor de mi poderdante determinando que no existe responsabilidad imputable a la compañía HDI Seguros Colombia S.A. y ordenar el correspondiente archivo y desvinculación.*

V. ANEXOS *Con el presente escrito, se anexan para su estudio y validación los siguientes documentos: 1. 2. Recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto de pruebas No. 085 del día 04 de diciembre de 2025. Constancia de radicación de recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto de pruebas No. 085 del día 04 de diciembre de 2025."*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- **En el presente caso**, en el entendido que este despacho se pronunciará de fondo respecto a la nulidad planteada, **no** se considerarán los argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición interpuesto contra el citado Fallo No 019 del 24 de diciembre de 2024, presentados por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00000048 del 06 de enero de 2026, por parte del abogado Édgar Zarabanda Collazos, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., identificado con Nit. No. 901.052.132-5, quien actúa como apoderado de HDI Seguros Colombia S.A.


CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 íbidem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

En el presente caso, Plantea en su escrito el Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, quien actúa como apoderado de HDI Seguros Colombia S.A. (Liberty Seguros S.A), previamente reconocido, que interpone Recurso de reposición contra Fallo con Responsabilidad No. 019 del día 24 de diciembre de 2025, mencionando lo siguiente:

Que el día 05 de noviembre de 2025, radicó escrito de descargos contra la imputación, solicitando como pruebas: "1. Oficiar a HDI Seguros Colombia S.A., para que allegue el certificado de merma y agotabilidad de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305, prueba que resulta conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que con ella se pretende demostrar si los amparos de la póliza se encuentran mermados o agotados, ello teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi prohijada está supeditada al valor máximo asegurado. 2. Oficiar al Municipio de Natagaima - Tolima, para que informe si por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial (acción penal, controversias contractuales) y/o administrativa (acción sancionatorio contractual, acción disciplinaria, acción de declaración de siniestro) en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso. 3. Oficiar al Municipio de Natagaima - Tolima, para que informe si por parte de dicha entidad o por parte de los presuntos responsables fiscales se contrató una póliza de responsabilidad civil para servidores públicos. 4. Oficiar a HDI Seguros Colombia S.A., para que cite a rendir testimonio dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa aseguradora, esta prueba

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consiliadora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

es conducente, pertinente y útil, en razón a que con ella se pretende demostrar como es el ámbito de aplicación de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305, siendo él quien puede explicar con integralidad los elementos que la componen, esto con el objetivo de si puede o no ser afectada.”

Que La Contraloría Departamental del Tolima se pronunció sobre el decreto de pruebas en Auto No. 085 proferido el día 04 de diciembre de 2025, notificado por estado el día 05 de diciembre, resolviendo: “ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la práctica de las pruebas elevadas por el Doctor Édgar Zarabanda Collazos, apoderado de la Aseguradora Liberty Seguros S.A, en atención a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.”

Así mismos plantea, que en vista a la decisión de la prueba testimonial, esta defensa utilizo el diseño consagrado en el artículo 51 de la ley 610 del 2000, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación el día 15 de diciembre del presente año.

Menciona, que el día 24 de diciembre de 2025, la Contraloría Departamental del Tolima decisión proferir Fallo con responsabilidad No. 019, sin haberse pronunciado sobre el recurso interpuesto contra la negativa de pruebas.


Por ultimo manifiesta que antes de entrar al estudio de fondo, la defensa se ve obligada a plantear una nulidad procesal, al haberse vulnerado gravemente el debido proceso y el derecho de defensa de su representada, en razón a que no se trató el recurso interpuesto contra la negativa de pruebas. Esta omisión impidió la efectiva participación procesal de la aseguradora en una fase determinante del proceso fiscal, configurándose una causal de nulidad prevista en el ordenamiento jurídico, cuya declaración debe anteceder al análisis sobre la responsabilidad.

Para una mejor ilustración de esta decisión se trae a comentario la tesis de la nulidad planteada por el mencionado apoderado:

1. “ NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y POR IRREGULARIDADES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO

En primer lugar, es pertinente precisar que, en el ámbito del derecho procesal, la declaración de nulidad constituye un mecanismo jurídico orientado a restablecer las garantías vulneradas durante el trámite de un proceso, ya sea de naturaleza judicial o administrativa. Estas nulidades surgen como consecuencia de irregularidades sustanciales o vicios que afectan el normal desarrollo del procedimiento y que, por su gravedad, comprometen los derechos fundamentales de las partes intervinientes. En consecuencia, su declaratoria tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, garantizar el debido proceso y restablecer las condiciones de equilibrio procesal, conforme a los principios consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En virtud de lo anterior, esta solicitud de nulidad se presenta para poner de manifiesto que la Contraloría Departamental del Tolima, incurrió en una irregularidad sustancial que afecta la validez y continuidad del proceso, al omitir pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día 15 de diciembre de 2025, contra el Auto del día 05 de diciembre del 2025.

Así pues, el Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra viciado en virtud de lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000: “Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

607

funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.” (Subrayado por fuera de texto).

Lo anterior, en razón a que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la compañía aseguradora es vinculada en razón a un contrato de seguros que guarda relación con los presuntos responsables o con los hechos materia de investigación. La vinculación se realiza en calidad de Tercero Civilmente Responsable, permitiendo que la compañía haga uso del derecho de defensa bajo los mismos parámetros que el principal implicado, según lo establece el artículo 44 de la Ley 610 del 2000:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.” Por lo tanto, en defensa de sus intereses, el presunto Tercero Civilmente Responsable, puede presentar argumentos de defensa y solicitudes probatorias a la Contraloría de conocimiento y éstas deben ser atendidas con la debida diligencia, so pena de desconocer el derecho de defensa del implicado y contrariar el proceso determinado por la Ley 610 del 2000, en especial lo consagrado en el artículo 50:


“ARTÍCULO 50. TRASLADO. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.”

Esto, en razón a que el derecho de defensa no se agota en la mera posibilidad de presentar argumentos frente a los cargos formulados; este derecho implica un conjunto de facultades concretas que garantizan la participación efectiva del investigado o del presunto responsable dentro del proceso. Entre dichas facultades, la solicitud, decreto, práctica y contradicción de las pruebas constituye uno de sus elementos más relevantes, pues a través de la actividad probatoria se materializa la posibilidad real de controvertir las imputaciones, demostrar los hechos y desvirtuar las pretensiones de la administración.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:



“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.” (Subrayado agregado) (Sentencia C- 163-19).

En consecuencia, la omisión de la Contraloría Departamental del Tolima de pronunciarse de fondo y oportunamente sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 15 de diciembre de 2025, no constituye una irregularidad meramente formal, sino una vulneración sustancial del derecho fundamental al debido proceso y, en particular, del derecho de defensa del presunto Tercero Civilmente Responsable.

Así, al desconocer los derechos y garantías que le asisten a la compañía aseguradora en igualdad de condiciones frente al principal implicado, se configura de manera clara la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, por violación del derecho de defensa, razón por la cual resulta procedente y necesaria la declaratoria de nulidad de lo actuado, con el fin de restablecer el equilibrio procesal, garantizar la legalidad de la actuación administrativa y salvaguardar los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función pública. Ahora bien, adicional a la causal de nulidad previamente expuesta por violación del derecho de defensa, en el presente asunto se configura igualmente una nulidad por irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, desde dos perspectivas claramente identificables.

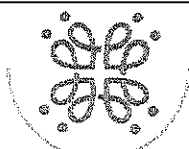
En primer lugar, resulta evidente que la vulneración directa del derecho de defensa conlleva, de manera necesaria, la transgresión del derecho constitucional al debido proceso, en tanto aquel constituye uno de sus pilares esenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En segundo lugar, la irregularidad se materializa en el desconocimiento expreso del procedimiento previsto en la Ley 610 de 2000, particularmente en sus artículos 51 y 52, los cuales establecen que contra el auto que rechaza pruebas procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, y que, para la adopción de una decisión de fondo, debe agotarse previamente el término legal para la interposición y resolución de dichos recursos. Así, la inobservancia de estas etapas procesales constituye una irregularidad sustancial que vicia el trámite del proceso de responsabilidad fiscal y compromete su validez. Específicamente, la norma mencionada establece:

“ARTÍCULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 52. TERMINO PARA PROFERIR FALLO. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

608

fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días." En ese orden de ideas, el respeto por las etapas procesales y por los recursos legalmente previstos no constituye una facultad discrecional de la autoridad fiscal, sino una obligación imperativa orientada a garantizar el debido proceso.


Por consiguiente, la actuación adelantada por la Contraloría Departamental del Tolima desconoce los principios de contradicción y debido proceso que rigen la función administrativa, al prescindir de etapas esenciales previstas expresamente por el legislador. Tal proceder configura una irregularidad sustancial en los términos del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual la nulidad se erige como el mecanismo idóneo para restablecer las garantías procesales vulneradas y asegurar que el trámite se adelante con estricta observancia de las normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal".

Con respecto a lo manifestado por el Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, en su escrito de recurso de reposición, **ha de decirse inicialmente** que frente al tema de las nulidades, la Ley 1474 de 2011, consagró: "**ARTÍCULO 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión**"; así entonces, no sería este el momento procesal para incoar la nulidad aducida. En el presente caso, debe entenderse por fallo definitivo o decisión final el de primera o el de única instancia y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan; esto es, un fallo ejecutoriado. Debe entenderse así dado que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una unidad jurídica que se integran a la decisión impugnada.

Igualmente, respecto al tema de las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener presente lo señalado en el Concepto No.15 de fecha 6 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual en las conclusiones respectivas señaló: "[...] 5.- *Que las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia según lo dispone el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.*

6.- *Que según jurisprudencia del Consejo de Estado debe entenderse como fallo de primera o única instancia el que se profiere cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso de responsabilidad fiscal. Es este caso que el declara o no la responsabilidad fiscal de los investigados, en el que se ve concreta la expresión de la voluntad de la administración.*

7.- *Bajo este mismo criterio los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto principal no pueden ser considerados como los que declara la responsabilidad fiscal porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento sino permitir a la administración pueda revisar el fallo proferido en ejercicio de la vía gubernativa.*


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

8.- Por tanto bajo esta misma línea argumentativa, y por lo que no se puede dar más alcances a la norma que lo que contiene, una vez se haya proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de nulidad, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y será tenida como una maniobra dilatoria del proceso, de igual forma el artículo 295 de la Ley en comento señala que la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]”.

En un caso similar, la VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, Radicado No IUS 24314-2011, sostuvo: “(...) a)- Las peticiones de nulidad fundadas en presuntas irregularidades que han tenido ocurrencia antes del proferimiento del fallo y que ya fueron alegadas y respondidas deben ser rechazadas in limine por extemporáneas, dilatorias y manifiestamente inconducentes; b) Las irregularidades que pudieran tener origen en el fallo deben proponerse por la vía de los recursos de reposición o apelación según la instancia; c) Las originadas en los trámites posteriores al proferimiento del fallo de segunda instancia o de la reposición del de única deben ser evacuadas inmediatamente conociendo del fondo del asunto si tienen la seriedad o rechazándolas in limine por dilatorias o manifiestamente inconducentes”. “(...) Con base en los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales atrás señalados, se tiene lo siguiente: (i) Las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia; (ii) Proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de anulación, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo; (iii) Lo anterior no le impide a los sujetos procesales que, a través de los recursos, el de apelación para fallos de doble instancia y el de reposición para fallos de única instancia, hagan las peticiones de nulidad que consideren pertinentes, siempre y cuando no hayan sido presentadas y decididas con anterioridad dentro del proceso. **En estos casos, ha de entenderse que esa petición hace parte del recurso y que se resolverá estudiándola como uno de los aspectos de inconformidad**, no como nulidad; (iv) Al poderse alegar dentro de los argumentos del recurso, implica que debe presentarse el pedimento durante el término concedido para recurrir el fallo; (v) Si no lo presenta en ese término, se entenderá que el escrito de nulitacion es extemporáneo. **Ello, sin embargo, no inhabilita al funcionario para estudiar, de manera oficiosa, la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad.(...)”.**

No obstante lo anterior, si se estima procedente analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada en las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 003 del 17 de enero de 2023 y con la expedición del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 019 del 24 de diciembre de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

609

las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.


Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: "**Causales de Nulidad:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

De igual manera establece el artículo 37 Ibídem: "**Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

Finalmente el artículo 38 "**Término para proponer nulidades:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: "**Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación".

En este orden de ideas, analizada la situación presentada en el memorial que contiene los argumentos del recurso de reposición propuesto por el apoderado de confianza de la Aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Liberty Seguros S.A), Doctor **Édgar Zarabanda Collazos;** esto es, respecto a las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de pruebas No. 085 de fecha 04 de diciembre de 2025 y con la expedición del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 019 del 24 de diciembre de 2025, habrá de aclararse en **primer lugar** lo siguiente: **Mediante** el Auto No 085 del 04 diciembre de 2025, se negó la práctica de pruebas solicitadas por el Doctor Édgar Zarabanda Collazos, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., identificado con Nit. No. 901.052.132-5, quien actúa como apoderado de HDI Seguros Colombia S.A. (Liberty Seguros S.A), **habiéndose** interpuesto por el mismo togado recurso de reposición en subsidio el de apelación contra dicha decisión, tal y como se observa con radicado de entrada CDT-RE-2025-00005107 de fecha 17 de diciembre de 2025, el cual fue propuesto dentro del término legal para hacerlo. **En este sentido,** revisada luego la actuación adelantada hasta ese momento, se dispuso expedir el Auto con responsabilidad Fiscal No. 019 del 24 de diciembre de 2025, notificado a las partes, objeto del presente recurso de reposición y petición de nulidad a que se concreta esta decisión.

En segundo lugar y para el caso en concreto, se advierte que efectivamente al hacer seguimiento al correo enviado el 15 de diciembre de 2025, por parte del Doctor **Édgar Zarabanda Collazos,** radicado en el correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, se observa que el mismo si fue radicado internamente bajo el número de entrada CDT-RE-2025-00005107 del 17 de diciembre

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la suma de los del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de 2025, sin embargo por error involuntario no se resolvió el recurso de Reposición propuesto por el mencionado apoderado contra el auto No. 085 de fecha 04 de diciembre de 2025, propuesto a través de CDT-RE-2025-00005107 de fecha 17 de diciembre de 2025, resultando cierta la violación del derecho de defensa de la aseguradora la Previsora, por cuanto al desconocerse su contenido y alcance no se valoraron en su momento los argumentos allí expuestos ni se analizó la viabilidad de practicar o no las pruebas requeridas, resultando claro la presencia de una de las causales nulidad. **En** tal sentido, en aplicación de la causal "*violación del derecho de defensa del implicado*, consagrada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 37 *Ibíd*em y 29 de la C.N, se procederá a decretar de oficio la nulidad propuesta con respecto al Fallo Con Responsabilidad No 019 del 24 de diciembre de 2025, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-055-2022.

Así las cosas y atendiendo la nulidad que se decretara en el presente asunto, de acuerdo a la solicitud elevada por el Apoderado de confianza de la Aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Liberty Seguros S.A) Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, según CDT-RE-2026-00000048 del 06 de enero de 2026, se procederá a continuación a resolver el recurso de Reposición propuesto por el referido togado contra el auto No. 085 de fecha 04 de diciembre de 2025, propuesto a través de CDT-RE-2025-00005107 de fecha 17 de diciembre de 2025.

De otro lado, ha de precisarse que las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, preservar la seguridad jurídica e imparcialidad, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la nulidad del Fallo Con Responsabilidad No. 019 del 24 de diciembre de 2025, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-055-2022, el cual se adelanta ante la administración Municipal de Natagaima Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a continuación realizar el estudio del recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de confianza de la Aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Liberty Seguros S.A), Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, a través de radicado de entrada CDT-RE-2025-00005107 de fecha 17 de diciembre de 2025 y continúese con el trámite a que haya lugar.

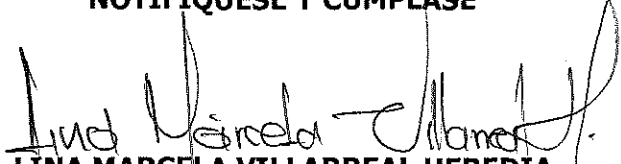
ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

610

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

#1


WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
Investigador Fiscal